



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 380.

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandantes:	Luis Carlos Zapata Ospina y otros
Demandados:	Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo ESE y otros

I. Asunto

Mediante auto de 17 de febrero de 2025 se puso en conocimiento de las partes la aceptación del impedimento manifestado por el Juez 21 Administrativo del Circuito de Cali con base en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP y se dispuso asumir el conocimiento del medio de control en la etapa procesal en que se encuentra, en cumplimiento de lo señalado por el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

Una vez revisadas las actuaciones procesales se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2021¹ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 del CGP se decretó como prueba el dictamen pericial anunciado con la reforma de la demanda.

En la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 11 de marzo de 2022² se surtió la contradicción del dictamen pericial elaborado por el médico Juan Carlos Giraldo Molina. Mediante auto de sustanciación se declaró en firme el pronunciamiento y se precisó que la objeción por error grave formulada por la parte accionada se resolvería al momento de resolver sobre el fondo del asunto.

En la misma diligencia se practicaron los interrogatorios de parte del representante legal de Clínica Desa S.A.S., de la demandante Yennifer Zapata Toro y además se recibió el testimonio del médico José Alfredo Lema. Por último, al no existir más pruebas por recaudar se cerró esa etapa del proceso y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Luego de ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia el entonces juzgado de conocimiento mediante auto interlocutorio No. 354 de 6 de mayo de 2022³ decretó una prueba pericial de oficio en los siguientes términos:

“...Encontrándose el asunto para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que se hace necesario recaudar más elementos probatorios a fin de dar cumplimiento a los postulados constitucionales y finalidades del proceso, como lo es impartir justicia; lo anterior, por advertirse que en el dictamen pericial aportado por la parte demandante no se consideró de forma completa la atención brindada a la señora Dolores Toro Vergara, desde el día 19 de julio de 2017 hasta el 19 de septiembre del mismo año; y dado que para realizar una valoración objetiva de los hechos se requiere de un análisis que haga referencia a toda la atención en salud recibida por la paciente, se decretará de oficio dictamen pericial por parte del Instituto Nacional en Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que emita su concepto conforme lo previamente dicho...”

Mediante respuesta proferida el 16 de enero de 2023⁴ el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses condicionó la realización del dictamen pericial a que se adjuntara copia de la totalidad de la historia clínica de la señora Dolores Toro Vergara.

¹ Carpeta No. 40 del expediente digitalizado remitido por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Cali.

² Carpeta No. 53 ibidem.

³ Documento No. 60 ibidem.

⁴ Carpeta No. 66 ibidem.

Ante esta situación por medio de autos de 5 de octubre de 2023⁵ y 5 de abril de 2024⁶ el juzgado de conocimiento informó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la totalidad de historia clínica ya había sido remitida junto con la solicitud probatoria por lo cual instó a esa entidad a que elaborara el dictamen pericial decretado.

El 7 de octubre de 2024⁷ el Juez de conocimiento inició el trámite de la recusación presentada por la parte accionante y posteriormente se declaró impedido sin que se allegara al proceso el dictamen pericial decretado de oficio.

II. Consideraciones.

El recuento procesal expuesto evidencia que si bien el expediente se remitió a este juzgado luego de haberse agotado el trámite ordinario del proceso, resulta igualmente cierto que no se recaudó la prueba pericial decretada de oficio por el entonces juez de conocimiento.

El artículo 213 del CPACA consagra la facultad que tiene el juez para decretar pruebas de oficio con anterioridad a proferir sentencia bajo los siguientes parámetros:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.” Subrayado por el despacho.

La finalidad de la prueba de oficio depende de la etapa procesal. Si se decreta junto con las pruebas solicitadas por las partes, su objetivo es esclarecer la verdad. En cambio, si se dispone antes de dictar sentencia, debe orientarse a aclarar aspectos oscuros o confusos del debate.

Bajo los anteriores parámetros no es necesario insistir en la práctica del dictamen pericial ordenado de oficio, ya que la atención médica prestada a la señora Dolores Toro Vergara entre el 19 de julio y el 19 de septiembre de 2017 puede corroborarse con la historia clínica obrante en el expediente y no corresponde a un “*punto oscuro o difuso de la contienda*” que deba precisarse antes de proferir sentencia en los términos del artículo 213 del CPACA.

Adicionalmente, el proceso cuenta con un dictamen pericial en firme decretado a favor de la parte demandante que se sometió a contradicción en la audiencia de práctica de pruebas y que debe valorarse en la sentencia en la forma que legalmente corresponda.

En conclusión, al contar con los elementos probatorios necesarios para decidir de fondo y constatar que ya se recaudaron los medios solicitados por las partes, se prescindirá del dictamen pericial decretado de oficio mediante el auto de 6 de mayo de 2022. El proceso se ingresará a despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve

Primero: Prescindir de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio en el presente proceso a través del auto interlocutorio No. 354 de 6 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ingresar el proceso a despacho con el propósito de proferir sentencia.

⁵ Documento No. 81 ibidem.

⁶ Documento No. 87 ibidem.

⁷ Documento No. 114 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

**Paola Andrea Gartner Henao
Juez.**

MAT

Este documento fue firmado electrónicamente por medio de la plataforma SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial y el resto del expediente electrónico ingresando el número único de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov>.